

**RESOLUCION DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DE LA SECCION CAPITAL SUCRE
N° 233/2001**

Sucre, 14 de septiembre de 2001

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, Davor Milton Vargas, en representación de la “Empresa Constructora Latinoamericana-ECLA Ltda.” Interpone recurso jerárquico, en contra de las resoluciones administrativas dictadas por el Sr. Alcalde N° 225/01 de 24 de Julio y 252/01 de 16 de agosto, ambas del año en curso, mismas que imponen multas de Bs 58.900 a la empresa ECOFER; Bs. 85.800 a la empresa ECLA y Bs. 18.700 a la empresa ECC, por daños y perjuicios ocasionados al no refaccionar las calzadas que en diferentes calles de la ciudad retiraron, representación a la cual las otras dos empresas se suman, haciendo suyos los argumentos de la recurrente.

Que, mediante Resolución Administrativa N° 225/01 la autoridad ejecutiva sanciona a las siguientes empresas:

ECOFER, con 58.900 Bolivianos, por daños y perjuicios al no refaccionar oportunamente las calzadas de Av. Jaime Mendoza, plaza San José y Treveris, deterioradas al realizar trabajos para el proyecto Sucre II.

ECLA, con Bolivianos 85.800, por no refaccionar oportunamente las calzadas de la Av. Jaime Mendoza y Germán Mendoza, en el marco de los trabajos del proyecto Sucre II.

ECC, con Bolivianos 18.700 por daños y perjuicios en la calle Ricardo Andrade, en el marco de los trabajos del proyecto Sucre II.

Que, resolución que es recurrida en recurso de revocatoria, según lo dispuesto por el art. 140 de la ley 2028 mediante memorial de 3 de agosto por parte de las empresas afectadas, las cuales manifiestan en parte sobresaliente que: la directa responsable de la relación con la alcaldía es la empresa contratante, es decir ELAPAS y que así notificó la comuna mediante nota CITE N° 203/01 dirigida al Coordinador del proyecto Sucre II, en la cual se advierte con multas a ELAPAS por la no refacción oportuna de las calzadas; manifiesta que las constructoras nunca recibieron notificación alguna que les permita asumir defensa y que directamente se dicta la resolución impugnada, violando con ello el derecho a la defensa consagrado por el artículo 16 de la Carta Magna, por tanto amparadas en el artículo 140 de la Ley de Municipalidades (Recurso de Revocatoria), solicitan se revoque la Resolución N° 225/01 dejándola sin efecto y que las multas se las cobre a ELAPAS, manifestando también, que, el Alcalde es Presidente del Directorio de ELAPAS y que el tenía conocimiento de que las empresas estaban retrasadas en varios aspectos de sus trabajos por falta de pagos por parte de ELAPAS, por lo que es esta empresa la culpable.

Que, teniendo en cuenta que además de lo expuesto, consta que la Alcaldía reclamó varias veces en los directorios de ELAPAS la reposición de las calzadas perforadas por efectos de los trabajos Sucre II y que estas observaciones fueron efectuadas al trabajo y descuido de las empresas, el órgano ejecutivo municipal mediante resolución N° 252/01 decide confirmar la resolución N° 225/012 impugnada, manteniendo la multa impuesta.

Que, ante el rechazo al recurso de revocatoria, las empresas multadas amparadas en el art. 139 de la Ley 2028, presentan recurso de enmienda por el cual solicitan se margine a las empresas ECLA, ECOFER y ECC del castigo impuesto; responsabilizando de las infracciones y por tanto del pago de las multas a la empresa ELAPAS; recurso que es respondido mediante nota dirigida por el Sr. Alcalde a las solicitantes, manifestando que la resolución N° 252/01 es suficientemente clara y concreta imponiendo multas a las tres empresas, por los daños y perjuicios ocasionados, no siendo viable la solicitud de enmienda.

Que, notificadas las empresas por la decisión del ejecutivo Municipal, plantean el recurso jerárquico previsto por el artículo 141 de la Ley 2028, ante el Concejo Municipal, argumentando una vez mas que la responsabilidad es de ELAPAS, ya que la Alcaldía dirigió a esta empresa la

comunicación CITE N° 203/01, advirtiendo sobre las multas de las que serían objeto por la mala reposición de las calzadas descritas, manifestando también que al ser el Alcalde presidente del Directorio de ELAPAS conoce sobre los incumplimientos en el pago a las tres empresas, que ocasiono más de un problema, como las multas impuestas, existiendo por tanto condición de juez y parte en la persona del Sr. Alcalde; manifiestan también que se ha violado el artículo 16 de la Carta Magna, ya que contrariamente a lo expresado en la resolución 225/01 no se ha notificado con ningún proceso a las empresas y que a sus espaldas se ha iniciado y culminado uno, en franca vulneración del precepto constitucional.

Que, expuesto el argumento, piden se considere la prueba que presentan y principalmente la carta notariada que evidencia los atrasos en los pagos por parte de ELAPAS, la carta notariada enviada a ELAPAS en la que se pone de manifiesto el incumplimiento de ELAPAS, así como la confesión extrajudicial que hace ELAPAS reconociendo el incumplimiento.

Que, establecen como hecho probados a ser tomados en cuenta, la falta de notificación a las empresas en forma previa a la expedición de la resolución administrativa N° 225/01, violándose con ello su derecho a la defensa, así como la responsabilidad de la empresa ELAPAS ya que al margen del incumplimiento en el pago, existe documentación (CITE 203/01) que prueba que es esta empresa la que debe pagar las multas en primer término.

Que, por lo expuesto, solicitan dejar sin valor las resoluciones impugnadas 225/01 y 252/01 y se disponga que con carácter previo a la imposición de multas se notifique a las empresas, alternativamente se disponga sea ELAPAS la que corra con la cancelación de las multas.

Que, el recurso jerárquico ha sido instituido por la ley de Municipalidades N° 2028, para precautelar a los ciudadanos de errores e infracciones en la aplicación de las atribuciones municipales por parte de las autoridades superiores en relación a los funcionarios de menor jerarquía, en el caso presente ante una resolución administrativa dictada por el Sr. Alcalde, corresponde al Concejo Municipal revisar la correcta aplicación de las leyes que rige las competencias municipales y los procedimientos aplicables, así como los hechos objeto de la resolución recurrida.

Que, en el caso en estudio, se da como hecho probado que la infracción ha existió ya que los recurrentes no objetan este hecho, si no más bien solo deslindan su responsabilidad, manifestando no ser ellos los responsables atribuyendo a la empresa ELAPAS para la cual trabajan la responsabilidad por ser ella quien conoció la conminatoria por parte de la Alcaldía, así como objetan el procedimiento, señalando no haber sido notificados con la posibilidad de una multa.

Que, al respecto debemos manifestar que el deterioro de calles, es una infracción municipal definida por la ordenanza de tasas y patentes N° 30/01 artículo 2º, por tanto la falta de notificación con la posibilidad de imponerse una multa previamente establecida no es obstáculo para su imposición, ya que las ordenanzas municipales son de cumplimiento obligatorio al tenor del artículo 20 de la ley 2028, por lo que la falta de notificación con la norma pre establecida por la ordenanza N° 30/01 no es óbice para el cumplimiento de esta si se ha cometido la infracción que en esta norma se instituyó.

Que, por otro lado, las empresas manifiestan que la multa debería imponerse a ELAPAS, bajo el argumento de que esta empresa a incumplido en los pagos a favor de ellos por el trabajo que realizan, en el marco del proyecto Sucre II, aspecto contractual que Para la Alcaldía es irrelevante, ya que las empresas a tiempo de proceder a la apertura de la calzada de las vías señaladas, debieron tomar la previsión de que tenían la obligación de reponer las mismas al estado en que se encontraban, sin importar a la Alcaldía propietaria de las calzadas, para quien trabajan, siendo irrelevante que el Sr. Alcalde sea presidente del Directorio de ELAPAS.

Que, por lo expuesto, se tiene que las empresas ECLA Ltda., ECOFER S.R.L. y E.C.C. al haber procedido a la apertura de las vías señaladas en la resolución administrativa N° 225/01, tenían la obligación de reponerlas al estado en que se encontraban y que de no hacerlo así eran pasibles a una multa de carácter económico pre establecida por la ordenanza 30/01, instrumento legal que ha cumplido con todos los requisitos previos a su aplicación, como aprobación por el H. Senado Nacional; reposición que no realizaron según consta en su memorial a través el cual interponen el presente recurso jerárquico.

Que, es atribución del Concejo Municipal, conocer del recurso jerárquico planteado por cualquier persona, en contra de las resoluciones administrativas dictadas por el Alcalde Municipal, al tenor del artículo 141 de la ley de municipalidades.

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCION CAPITAL SUCRE, en uso específico de sus atribuciones,

RESUELVE:

- Art. 1º** Confirmar las Resoluciones Administrativas 225/01 de 24 de Julio y 252/01 de 16 de agosto, ambas de la gestión 2001.
- Art.- 2º** El Honorable Alcalde Municipal de la Sección Capital Sucre, queda a cargo de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

L. Mary Echenique Sánchez
**PRESIDENTE DEL HONORABLE CONCEJO
MUNICIPAL**

Prof. Betty Romero Civera
**SECRETARIA a.i. DEL HONORABLE
CONCEJO MUNICIPAL**